

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

Purificación, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00080-00 (6437)
ACCIONANTE: MAURICIO MARTINEZ RAMOS.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO
Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION.

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO MARTINEZ RAMOS**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION**, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **MAURICIO MARTINEZ RAMOS**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que el día 10 de julio de 2020 envió derecho de petición por medio de correo certificado, a la secretaria de tránsito y transporte de Purificación, a la fecha no ha recibido respuesta, ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el art. 74 de la constitución. Se debe tener en cuenta de que ellos argumenten de que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Pretensiones

1. Que se ampare su derecho fundamental de petición.
2. Que se ordene a la accionada que dentro de la 48 hora siguiente a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del cuatro (04) de noviembre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido. Así mismo, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, este despacho vinculó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, DATT, representada por el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, o quien haga sus veces, quien dentro del término allegó respuesta.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

LA SEDE OPERATIVA PURIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA:

En respuesta allegada a este juzgado vía correo electrónico, el día 04 de noviembre de 2020, la accionada a través del doctor FREDY ROLANDO PEÑA ARANDA, profesional universitario sede operativa Tránsito de Purificación, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) no es cierto que el señor MAURICIO MARTINEZ RAMOS, el día 10 de julio de 2020 envió el derecho de petición que dio lugar a la presente acción por correo certificado a esta sede operativa de Tránsito y Transporte, puesto que la petición fue enviada a la web Master-Purificación – publicación web@purificacion.tolima.gov.co de la alcaldía municipal de Purificación Tolima, el cual lo remitió a esta sede operativa el día 30 de septiembre de 2020, tal como consta y se podrá verificar con la copia del pantallazo que me permito anexar a la presente.

Al respecto es de aclarar, que esta sede operativa de tránsito y transporte es del orden Departamental, la cual se encuentra adscrita al departamento administrativo de Tránsito y transporte de la Gobernación del Tolima DATT, es decir que no es del orden Municipal.”

Así mismo considera que esa sede se encuentra al departamento administrativo de tránsito y transporte de la gobernación del Tolima DATT, se encarga de realizar trámites de matrículas, traspasos de propiedad, cambio de motor, de carrocería, expedición de licencia de conducción y demás trámites relacionados con vehículos que se encuentren a cargo de esta. Así mismo el día 1 de octubre del año 2020, mediante oficio DATT –SOP -121-0364, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitió derecho de petición interpuesto por el accionante, a la dirección del departamento administrativo de tránsito y transporte de la Gobernación del Tolima DATT, por considerar que es la competente para dar una respuesta de fondo al peticionario.”

(…)

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por considerar que con el actuar de esta sede operativa de Tránsito y Transporte en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, configurándose a favor de esta sede una causal de exclusión de la presente acción de tutela como es la “la falta de legitimación por pasiva”.

DE LA VINCULADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA “DATT”

El doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, en calidad de Director del Departamento Administrativo Tránsito Transporte del Tolima manifestó en su respuesta que el derecho de petición del actor fue allegado por parte de la Sede Operativa de Purificación mediante oficio N° 2333 de fecha 06/11/2020, comunicación dirigida al correo electrónico mauriciomartinez123@gmail.com sin embargo, se pudo constatar, que por error involuntario la respuesta fue enviada a un correo electrónico erróneo, pero en aras de garantizarle y respetarle su derecho a la información, se procederá de forma inmediata a comunicar al

accionante al correo electrónico mauriciomartinez@gmail.com que el proceso al que él hace referencia comparendo 9999999000000773526 de fecha 27 de mayo de 2020, se encuentra en estado de cobro coactivo, adelantado actualmente por la dirección financiera de rentas e ingresos de la Gobernación del Tolima, donde le libro el auto de mandamiento de pago No. 12201 de fecha 02 de junio de 2014, que la petición de prescripción será remitida a la dirección financiera de rentas e ingresos del departamento del Tolima, condicionalmente ellas son los encargados de realizar el proceso de cobro coactivo, en ese orden de ideas, su solicitud debe someterse a los trámites y etapas propias de los procesos de cobro coactivo, a fin de no afectar el debido proceso, y especialmente en las cuales debe surtirse o alegarse la figura jurídica que el accionante pretende invocar.” Por lo tanto, según oficio 2333 de la misma fecha de febrero 06/11/2020, fue remitido a la entidad competente y a su vez dando aplicación al artículo 21 de la ley 1755, para que avoquen el conocimiento de la petición en razón a su competencia de jurisdicción coactiva.

Así mismo indica que al peticionario se le está orientando, conminando a acudir ante la oficina de cobro coactivo del departamento para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ya que en ese despacho cursa proceso de jurisdicción coactivo contra el contravencionado y aparece en su contra auto de mandamiento, indicando que se ha brindado respuesta oportuna, clara y concreta en lo relacionado a su competencia, siendo un periodo de tiempo razonable y legal.

Solicita se declare que no existe mérito o fundamento legal para que esta acción de tutela sea procedente, por cuanto el hecho generador de la acción se encuentra superado y no se constituye vulneración al derecho fundamental de petición, ni debido proceso, teniendo en cuenta que el contraventor tiene otros medios legales ordinarios y goza de oportunidades procesales ante la jurisdicción coactiva contra el mandamiento de pago seguido en su contra.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada **SEDE OPERATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA** o la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA DATT**, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta dentro del término legal a una solicitud relacionada con comparendos de tránsito impuestos al accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1, del decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, por cuanto se interpuso contra una autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal, por lo cual su conocimiento en primera instancia, corresponde a los Jueces Municipales.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **MAURICIO MARINEZ RAMOS**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso la sede operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, es una entidad pública del orden departamental, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional. Igual condición ostenta la autoridad pública vinculada.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 10 de julio del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 4 de noviembre de 2020, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

Además, la Corte Constitucional ha dicho que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18)

Del derecho fundamental invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Del caso en concreto

El derecho de petición presentado por el accionante con fecha 10 julio de 2020, solicitando descargar unos comparendos que a su juicio se encuentran prescritos, fue enviado inicialmente por el mismo accionante, a una dirección electrónica que no correspondía a la autoridad pública accionada. En efecto el escrito fue enviado a la dirección wedmaster-purificacion-publicacionweb@purificacion-tolima.gov.co , que corresponde a dirección electrónica del Municipio de Purificación, quien no cuenta con una Secretaria Municipal de Tránsito. Por esta razón, el escrito fue direccionado a la sede operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

De igual manera esta sede operativa, en su respuesta indica que ella se encuentra adscrita al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, y que el expediente de comparendo a nombre del accionante fue remitido a su superior, para lo de su competencia. No obstante, para este despacho, la accionada no le dio respuesta al accionante del derecho de petición, ni le informó sobre su remisión a la autoridad competente, tal como era su deber de conformidad con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece : *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*

De su parte la autoridad pública vinculada, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, manifestó en su respuesta a esta acción constitucional que: *“(..) Así las cosas, este despacho encuentra que no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta fue dada por la vinculada , si bien es cierto no fue dirigida al correo del accionante, esta fue enviada el día de hoy al correo aportado por el señor Mauricio Martínez Ramos, como lo acredita la vinculada con los documentales aportados como es el pantallazo de envió a la dirección de correo electrónico como anexo a su respuesta, quien contesto de manera clara , de fondo , precisa y congruente el derecho de petición, obligación que solo se puede entender cumplida mediante la comunicación de esa respuesta a la dirección suministrada por el peticionario.”*

Este despacho encuentra que, la Corte Constitucional ha precisado la figura del hecho superado, señalando que: *“la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es

improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (Sentencia T-038/19) (Resaltado fuera de texto)

Si bien es cierto la accionada, sede operativa de Purificación del DATTT, no dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, ni le informó sobre su remisión a la autoridad pública competente, también es cierto que la vinculada si cumplió con su obligación, aportando prueba de ello. En efecto esa respuesta fue enviada el día de 17 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica del accionante, tal y como se prueba con el pantallazo de envío aportado en su escrito de respuesta a esta acción Constitucional. Por lo anterior, es claro para este despacho que, a pesar de haber existido una violación al derecho de petición, entre el momento de interposición de la acción de tutela y este fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, en este caso la vinculada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante-m. Por esta razón, nos encontramos frente a la figura del hecho superado, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Es de resaltar que el derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, púes se respeta el derecho fundamental, cuando se da una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, además, es puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Pues bien, la respuesta que le ha dado la vinculada al accionante, cumple con estos requisitos, porque de manera clara y precisa se refiere a lo peticionado y se le informa que el proceso al que él hace referencia en su petición, corresponde al comparendo 9999999000000773526 de fecha 27 de mayo de 2020, que se encuentra en estado de cobro coactivo, adelantado actualmente por la dirección financiera de rentas e ingresos de la Gobernación del Tolima, donde le libró el auto de mandamiento de pago No. 12201 de fecha 02 de junio de 2014; además se le indica que la petición de prescripción será remitida a la dirección financiera de rentas e ingresos del departamento del Tolima, entidad que condicionalmente es la encargada de realizar el proceso de cobro coactivo, y que, su solicitud debe someterse a los tramites y etapas propias de los procesos de cobro coactivo, a fin de no afectar el debido proceso, y especialmente en las cuales debe surtirse o alegarse la figura jurídica que el accionante pretende invocar.

Por estar razones, el despacho encuentra improcedente esta acción Constitucional por carencia actual de objeto al haberse presentado la figura del hecho superado, resultando inocuo amparar un derecho que ya fue garantizado, en este caso por la autoridad pública vinculada, como en efecto se declarará.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por MAURICIO MARTINEZ RAMOS, identificado con CC No 79.637.858, por carencia actual de objeto al haberse configurado hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO